



## NOTA INTERNA N° 819

Santiago, 14 de Diciembre de 2022

### MATERIA

Emite pronunciamiento respecto del caso del [REDACTED]  
cédula de identidad [REDACTED] Improcedencia de aplicar el artículo 62 de la  
Ley N°16.744

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-819**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
FISCAL



501505622

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

**NOTA INTERNA N° FIS-819**

**ANT.:** Nota Interna NI-CME-22-497, de fecha 05-12-2022, de la División Comisiones Médicas y Ergonómica.

**INV.:** [REDACTED]

**MAT.:** Emite pronunciamiento respecto del caso del [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED]. Improcedencia de aplicar el artículo 62 de la Ley N°16.744.

**DE:** FISCAL

**A:** SEÑOR JEFE DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Mediante la nota interna singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Fiscalía indicando que ha tomado conocimiento de la presentación efectuada por la cónyuge del afiliado [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED] en virtud de la cual señala su molestia por el rechazo de la invalidez común que le fue otorgada inicialmente por la Comisión Médica Regional, debido a la incompatibilidad legal del beneficio que percibe por aplicación de la Ley N°16.744, con motivo de un accidente laboral sufrido por su marido a los 23 años en un banco aserradero, que originó el otorgamiento de una invalidez parcial de 40% por accidente laboral.

Refiere esa División que, revisados los antecedentes por el Departamento Técnico de Invalidez y Ergonomía, puede señalar que luego del análisis del Oficio Ord. C/12491, de 4 de noviembre de 2021, en el que la A.F.P. PROVIDA S.A. informó que [REDACTED] es beneficiario de una pensión por accidente laboral contemplado en la Ley N°16.744, procedió mediante Oficio Ord. N°3545 de 28 de febrero de 2022, a instruir a la Comisión Médica Regional Metropolitana Sur, que emitiera un Dictamen Modificatorio, consignándose la incompatibilidad de beneficio de la pensión otorgada por la Ley N°16.744, con lo establecido en el Decreto Ley N°3.500 de 1980. En virtud de ello, la mencionada Comisión emitió el Dictamen modificatorio N°024.2302/2022, de 8 de marzo de 2022, en que rechazó la solicitud de invalidez común por incompatibilidad legal de

beneficio, dejando sin efecto el Dictamen anterior N°024.5138/2021, del 30 de junio de 2021, que le había concedido invalidez total.

Agrega esa División, está consciente que en la especie se produce la incompatibilidad de beneficios prevista por el artículo 12 del DL N°3.500 de 1980, informada por la AFP PROVIDA S.A.; como también, de los antecedentes jurídicos informados por esta Fiscalía a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, a través del Oficio Ord. N°18417, de 20 de septiembre de 2022, en que se ratifica dicha incompatibilidad. Sin embargo, atendido el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la invalidez parcial por accidente laboral y la gravedad de la condición de salud por morbilidad común que afecta al mencionado afiliado, generándole una condición invalidante sobre agregada, solicita un pronunciamiento en relación a que efectivamente lo obrado mediante el Dictamen modificadorio aludido es lo pertinente, o bien existe una opción de calificar la incapacidad sobreviniente aplicando el artículo 62, de la Ley 16.744 o mediante otra posibilidad que se ajuste a derecho.

Sobre el particular cúpleme expresar, que el artículo 12 del D.L. N° 3.500 de 1980, previene textualmente en su inciso 1°: *“Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la Ley N° 16.744, al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o a cualesquiera otras disposiciones legales que contemplen la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y serán incompatibles con éstas.”*

Tal incompatibilidad como ha sostenido esta Superintendencia, pesa sobre los beneficios de pensión, de modo tal que un trabajador que se acoge a pensión de invalidez de origen laboral o profesional no puede gozar de pensión por invalidez en el sistema de pensiones de capitalización individual, aun cuando esta invalidez tenga origen en enfermedades o afecciones de origen común.

En armonía con lo anterior, el artículo 86 del mismo decreto ley prescribe que: *“Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N° 16.744, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.*

*Al cumplir la edad establecida en el artículo 3°, cesará la pensión de invalidez a que se refiere el inciso anterior y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.*

*En caso de que los afiliados beneficiarios de pensión de invalidez referidos en el inciso primero continuaren trabajando, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 84 de esta ley”.*

Teniendo presente la claridad del contenido de las normas arriba transcritas y, además, que efectivamente en la especie resultan aplicables por cuanto se comprobó la existencia de la aludida incompatibilidad, a juicio de esta Fiscalía se ajustó a derecho lo resuelto por esa División, en cuanto a instruir a la Comisión Médica Regional Metropolitana Sur, que emitiera un Dictamen Modificatorio, consignándose la incompatibilidad de beneficio de la pensión otorgada por la Ley N°16.744, con lo establecido en el Decreto Ley N°3.500 de 1980; todo lo cual, además aparece efectuado dentro del plazo de revisión que otorga el artículo 53 de la Ley N°19.880, sobre procedimiento administrativo y, además, en concordancia con lo establecido en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez Capítulo XIII. Normas y Procedimientos Administrativos para la Calificación y Revaluación del Grado de Invalidez por las Comisiones Médicas,<sup>10</sup>. Otros procedimientos, b) Revocación de dictámenes, que señala su procedencia cuando un dictamen de invalidez adolezca de vicio de nulidad o manifiestamente la Comisión haya incurrido en error al evaluar el grado de invalidez del solicitante, no susceptible de corregir por la vía de apelación, en el ejercicio del principio de revocabilidad.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de aplicar en la especie el artículo 62° de la Ley N°16.744, debe señalarse que la citada norma dispone expresamente:

*“Procederá, también, hacer una reevaluación de la incapacidad cuando a la primitiva le suceda otra u otras de origen no profesional.*

*Las prestaciones que corresponda pagar, en virtud de esta reevaluación, serán en su integridad, de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que se encontraba afiliado el inválido. Pero si con cargo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estaba pagando a tal persona una pensión periódica, este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión”.*

El precepto en estudio, si bien permite una reevaluación de la incapacidad de origen laboral, cuando le sobreviene una de origen común y, por tanto, dar lugar al pago de una pensión con cargo del fondo de pensiones; necesario resulta consignar, que su contenido resulta aplicable respecto de las personas que se encuentran adscritas al antiguo régimen previsional administrado por el IPS, pero no a los afiliados al sistema de pensiones basado en la capitalización individual.

En efecto, la aludida disposición cuyo origen data del 1 de febrero de 1968, sólo puede recibir aplicación respecto de los regímenes de reparto-que precisamente eran los únicos existentes ese momento- en los cuales las pensiones se determinan sobre la base del promedio de remuneraciones cubiertas con cotizaciones, en relación con el tiempo cotizado y con el tope de tiempo computable en cada régimen; en cambio, el sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, tiene una naturaleza totalmente distinta por cuanto las pensiones se financian sobre la base de los saldos existentes en la respectiva cuenta de capitalización individual y el SIS, cuando corresponda.

A mayor abundamiento, si en aplicación del mencionado artículo 62, además de la pensión de invalidez común otorgada por una AFP, se entendiera la procedencia de seguir pagando a modo de concurrencia la pensión por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N°16.744, nuevamente se podría incurrir en la ya singularizada incompatibilidad prevista por el artículo 12, del DL N°3.500 de 1980.

En todo caso, lo anteriormente señalado, se encuentra en armonía con el criterio sustentado por la Superintendencia de Seguridad Social- organismo al que le compete la aplicación e interpretación de la Ley N°16.744- que en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Libro IV. Prestaciones Económicas/Título III. Prestaciones Económicas por incapacidad permanente. Indemnizaciones y pensiones /D. Pensiones de invalidez/ 13. Reevaluación y revisión de la incapacidad permanente, previene que procederá se reevalúe o revise la incapacidad permanente del accidentado o enfermo en las siguientes situaciones:

*“Artículo 62 de la Ley N°16.744*

*El artículo 62 dispone que también procederá hacer una reevaluación de la incapacidad cuando a la primitiva de origen profesional le suceda otra u otras de origen no profesional. Las prestaciones que deban pagarse en virtud de esta reevaluación serán en su integridad de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del régimen administrado por el IPS, a que se encontraba afiliado el inválido.*

*Esta norma legal agrega, que si con cargo al Seguro Social de la Ley N°16.744 se estaba pagando una pensión, este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.*

*Sólo corresponde la aplicación del artículo 62, cuanto las patologías invalidantes de origen común son posteriores a las patologías laborales.*

***Las disposiciones del artículo 62 no les son aplicables a quienes pertenecen al***

***Sistema de Pensiones establecido por el D.L. N°3.500, de 1980***. (Lo resaltado es nuestro)

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, se estima del caso hacer presente, que el artículo 63° de la Ley N°16.744, previene textualmente:

*“Las declaraciones de incapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de las pensiones, o se aumentará o disminuirá su monto.*

*La revisión podrá realizarse, también, a petición del interesado, en la forma que determine el reglamento”.*

Luego, la parte interesada podría recurrir a reevaluación ante la COMPIN respectiva, para verificar si el agravamiento de la situación actual de salud del [REDACTED], podría deberse a secuelas de su invalidez parcial por el accidente del trabajo sufrido en su oportunidad, caso en el cual se tendría que determinar la posibilidad de determinar la procedencia de reliquidar el monto de la pensión que percibe por la Ley N°16.744; posibilidad que también se encuentra contenida en el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Libro IV. Prestaciones Económicas/Título III. Prestaciones Económicas por incapacidad permanente. Indemnizaciones y pensiones /D. Pensiones de invalidez/ 13. Reevaluación y revisión de la incapacidad permanente, previene que procederá se reevalúe o revise la incapacidad permanente del accidentado o enfermo en las siguientes situaciones:

*“Artículo 63 de la Ley N°16.744*

*Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N°16.744, las declaraciones de incapacidad son revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico.*

*En estos casos, ya sea que los porcentajes de incapacidad se mantengan o no dentro de los márgenes de invalidez parcial o total, las remuneraciones que conforman el sueldo base seguirán siendo las 6 inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional.*

*No obstante, lo anterior, cuando la revisión de la incapacidad implica un cambio del tipo de pensión, de invalidez parcial a invalidez total, de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 26 de la Ley N°16.744, las 6 remuneraciones inmediatamente anteriores al inicio de la invalidez, deberán actualizarse hasta la fecha de la Resolución que determina el nuevo grado de invalidez”.*

En consecuencia, sobre la base de todo lo anteriormente expresado se estima debidamente atendida la petición de pronunciamiento efectuada por esa División.

Saluda atentamente a usted,

**FISCALIA**

NAG/SBL

**Distribución:**

- Sr. Jefe División Comisiones Médicas y Ergonómica
- Fiscalía